



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DE 22 FEB. 2022

()

Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1750 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.474 del 21 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020, de igual forma se ordenó que durante el examen quinquenal permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-54-115, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que mediante la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.877 del 3 de diciembre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior dispuso terminar el examen iniciado por medio de la Resolución 206 de 2020 y mantener los derechos antidumping definitivos impuestos a través de la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 15%, por un término de tres (3) años.

Que a través del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 se reguló la aplicación y prórroga de los derechos "antidumping", disposición en virtud de la cual se desarrolló el examen para determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Por medio del escrito radicado con los números 1-2021-038418 del 23 de diciembre de 2021 y 1-2021-038416 del 27 de diciembre del mismo año, el doctor Gonzalo Urbina Jiménez solicitó la revocación directa de la Resolución 318 de 2021 y que, en consecuencia, se expida un nuevo acto administrativo que no prorrogue los derechos antidumping consignados en la Resolución 259 de 2018.

El doctor Urbina considera que la anterior solicitud resulta procedente, debido a que se configura la segunda causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), es decir que el acto administrativo no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él.

Como sustento de lo dicho, se plantea que prorrogar los derechos antidumping para los cables de acero, el torón galvanizado y el torón para concreto preesforzado, *"afecta directamente la industria nacional del acero, impacta los costos del sector de la construcción, de la infraestructura y beneficia un pequeño sector de la economía, representado por los grandes importadores de aceros largos que posteriormente son convertidos en cables de acero, torón galvanizados y torón para concreto preesforzado"*.

A continuación, serán resumidos los argumentos con base en los cuales se sustenta la solicitud de revocación directa en el orden que fueron presentados.

• Deficiencias del examen quinquenal

En este punto se sostiene que la Dirección de Comercio Exterior "se limitó a considerar los argumentos expuestos por el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE SABLES (sic) S.A.S. (EMCOCABLES)", y que "adolece el acto administrativo que se solicita revocar, de un estudio técnico que avale o contradiga lo expuesto por el solicitante en su escrito de solicitud".

En la solicitud de la revocatoria directa que nos ocupa, un presunto ejemplo de la ausencia de un "examen juicioso, profundo y serio por parte de la administración, distinto a lo aportado por el solicitante", lo constituyen lo relacionado con el cálculo del valor normal evaluado en la página 3 de la resolución, la evaluación de las proyecciones del petionario EMCOCABLES y la postura del Comité de Prácticas Comerciales frente a los comentarios al documento de Hechos Esenciales.

• Consideraciones generales

- Situación actual de Colombia frente al acero – medidas antidumping

Dentro de las consideraciones generales, en primer lugar se puso de presente que en la actualidad Colombia tiene vigentes 5 medidas antidumping para los productos de acero y sus manufacturas, que corresponden a los derechos prorrogados por medio de la Resolución 186 de 2016 a las cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, y a los cables de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, que según la solicitud se impusieron por la Resolución 259 de 2018 y se encuentran "actualmente en estudio por revisión quinquenal desde octubre de 2020".

Al respecto, se sostiene que sólo en los productos descritos el país ha mantenido medidas antidumping desde el año 2007, con lo que se han perpetuado las mismas en detrimento de la industrial nacional. A renglón seguido, se indica que "aún con los estímulos a las importaciones la respuesta de los locales ha sido positiva, los resultados son evidentes, aun (sic) con medidas de protección y salvaguarda (sic) se observa el decrecimiento de las importaciones versus el fortalecimiento y crecimiento de la producción nacional y de las exportaciones de acero, demostrando con las cifras que la industria nacional es competitiva, está madura para afrontar la competencia del producto extranjero y es suficiente para atender la demanda local".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Por otra parte, en la solicitud objeto de estudio, se afirma que a la fecha las medidas antidumping solo contribuyen con el desarrollo de conductas anticompetitivas y son el escenario ideal para el desarrollo del contrabando técnico.

Sobre el particular, se hizo referencia al caso de las medidas que se aplican a las importaciones de cadena eslabonada grado 30 desde el año 2007, frente al cual se sostuvo que mantener la medida por 5 años más resulta inconveniente, pues conduciría al cierre de las empresas nacionales que lo producen, a la imposibilidad de importar para su comercialización en el mercado, lo que genera consecuencias graves para los sectores que lo consumen e incrementa el contrabando técnico.

- Deber ser de las medidas antidumping para Colombia

En la solicitud de revocatoria se sostuvo que cuando las medidas antidumping se imponen en niveles muy altos pueden tener efectos contraproducentes como convertirse en un "arancel ilegal que impide la competencia por parte de terceros países". Sobre el particular, se sostuvo que cuando la medida antidumping se impone por encima de los precios del mercado internacional, la medida rebasa su ámbito de corrección e incentiva la monopolización de un sector que afecta la libre competencia en el mercado.

Así mismo, se afirmó que una medida antidumping en un nivel muy alto o erróneamente calculada puede convertirse en un obstáculo para la competitividad de las exportaciones colombianas; afecta a los industriales que requieren de la importación de materias primas; incrementan los precios de sectores como la construcción, las confecciones y el agro; es contrario a los acuerdos que Colombia ha suscrito ante la OMC; podría limitar la productividad de la industria colombiana; genera un mayor precio en los productos finales y una menor competitividad de la industria colombiana a nivel global; puede convertirse en un mecanismo para promover el incremento de los precios a los consumidores locales, con la monopolización e ineficiencia al eliminar la libre competencia.

En efecto, la conclusión sobre las anteriores apreciaciones es que se trata de limitaciones, ilegales bajo los acuerdos suscritos por Colombia ante la OMC, que además de ser anticompetitivas son contrarias a los intereses de la industria nacional, "pues impiden a ésta surtirse adecuadamente en el mercado mundial". Así mismo, que las medidas deben ser respetuosas de los socios comerciales de Colombia, en especial con aquellos que se tienen suscritos TLC'S y desarrollar la industria local dentro de un entorno de sana competencia.

- El futuro de la industria del acero en Colombia y las medidas antidumping

Al respecto, en la solicitud de revocación directa se mencionaron los efectos de la pandemia en la producción del acero, dentro lo que se destacó la alta demanda del mismo en el desarrollo del país.

Así mismo, se hizo referencia a la caída de los precios y la producción del acero a nivel mundial en el primer semestre de 2020, contexto en el cual, a excepción de China, todos los países redujeron su producción durante el primer año de pandemia. A propósito, se sostuvo que China es el principal causante de los abruptos cambios del mercado en los últimos meses, y que pasó de ser exportador a importador en el año 2020, debido a que su demanda interna superó la producción; lo que se observa con la caída de sus exportaciones en un 67% mientras sus importaciones crecieron 150%.

De igual manera, se destacaron los proyectos de construcción en Colombia como las vías 4G y 5G, de las que se indicó podían efectuarse con productos nacionales, gracias a que la producción nacional cuenta con la capacidad de satisfacer el mercado, inclusive se indicó que la producción nacional de acero creció un 48% en el primer semestre de 2021, y en todo caso, cuando la coyuntura exija un mayor volumen de toneladas podrá apoyarse en importaciones desde países con los cuales se tenga suscrito TLC como Brasil, México, Perú, entre otros.

Finalmente, de lo dicho en el presente punto se resalta, que el solicitante de la revocatoria que nos ocupa presentó un gráfico en el que ilustró el comportamiento de las importaciones en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme al cual se muestra un decrecimiento de las mismas que se contraponen al crecimiento de la producción local, lo que a su parecer se traduce en un fortalecimiento de la industria nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Así mismo, que se plantearon argumentos a favor de la utilización de acero colombiano como la generación de empleo y el recaudo de impuestos que genera desarrollo de obras de infraestructura local y nacional. Sobre el particular, se citó un pronunciamiento del 21 de septiembre de 2021 de la ANDI en el que se opone a la reducción del arancel del 10% al 5% de las varillas de acero, entre otras cosas, porque afecta la inversión extranjera y poner en riesgo la viabilidad del sector del acero.

- **Peticiones**

"En virtud de los argumentos anteriores, reiteramos la solicitud que se proceda con la REVOCATORIA DIRECTA, por petición de parte, de la resolución 318 de 2 de diciembre de 2021, y en consecuencia se expida un nuevo acto administrativo que NO PRORROGUE los derechos antidumping consignados en la resolución 259 de 16 de noviembre de 2018, dejando el mercado del acero en Colombia sometido a las leyes de la oferta y la demanda con el correlativo estímulo a la industria nacional".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Dirección de Comercio Exterior es competente para resolver la solicitud de revocación directa a la que se refiere la presente Resolución.

3. MARCO LEGAL DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

Las investigaciones antidumping se desarrollan al amparo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Antidumping de la OMC y según el Decreto 1794 de 2020 que regula el procedimiento que permite la imposición de derechos antidumping y su término de vigencia. Cabe resaltar que el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido por el nombre de Acuerdo Antidumping de la OMC, desarrolla los principios fundamentales establecidos en el artículo citado con miras a su aplicación en la investigación, determinación y adopción de derechos antidumping que responden al interés general.

En efecto, tanto las normas multilaterales como las nacionales disponen que en la investigación antidumping se debe establecer claramente: (i) que existe dumping en las importaciones investigadas, (ii) que existe daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia, y (iii) que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional.

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y la norma nacional, exigen que también debe examinarse cualquier otro factor de que se tenga conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Es así como los daños causados por esos otros factores no se atribuirán a las importaciones objeto de dumping según el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015.

De otro lado, es importante señalar que con base en lo estipulado en el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC desarrollado en los artículos 61 y 76 del Decreto 1750 de 2015, respecto de la duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios, se debe analizar si la supresión del derecho antidumping impuesto daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendían corregir.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año, o a petición de la rama de producción nacional, mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Por otra parte, se destaca que el Decreto 1750 de 2015, además de informar a las partes interesadas sobre cada etapa de la investigación, dispone en sus artículos 28, 31, 34, 35, 37, 68, 69 y 70 en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que en el desarrollo del examen antidumping las partes cuentan con un periodo en el que pueden allegar las pruebas que resulten útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, tienen la oportunidad de intervenir al aportar sus respuestas a cuestionarios, presentar alegatos de conclusión, solicitar una audiencia pública entre intervinientes y realizar comentarios al documento de hechos esenciales.

Señalado así el marco normativo dentro del cual se desarrolló la actuación administrativa dentro del examen antidumping en cuestión, es importante indicar que en la decisión adoptada en la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos exigidos tanto por el Acuerdo Antidumping de la OMC, como por el Decreto 1750 de 2015.

Tal como lo demuestra el contenido de la resolución de determinación final, se realizó una investigación previa por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, cuyos resultados consignados en el informe Técnico Final fueron debidamente evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión No. 149 del 22 de noviembre de 2021, en la cual recomendó a la Dirección de Comercio Exterior, de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, prorrogar por un término de tres (3) años los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.

En este marco, se considera pertinente dar respuesta a los argumentos presentados por el recurrente sobre los procedimientos y análisis efectuados por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Autoridad Investigadora.

4. ASUNTOS A CONSIDERAR SEGÚN LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

En líneas anteriores fueron resumidos los argumentos expuestos en la solicitud de revocación directa de la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021, los cuales serán abordados por la Autoridad Investigadora conforme a la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reclamada, sin que esto signifique resolver nuevamente aspectos propios de la investigación administrativa finalizada.

4.1 Presunción de legalidad de la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021

Aunque en la solicitud de revocación directa no se reclamó la configuración de la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, antes de analizar a fondo los argumentos del solicitante con los que justifica su petición, resulta necesario detenerse en el concepto de legalidad, toda vez que en la solicitud se realizaron afirmaciones como que la medida se convierte en un "arancel ilegal" cuando deja de corregir el efecto anticompetitivo e impide la competencia por parte de terceros países.

De esta manera, la Autoridad Investigadora en primer lugar debe advertir que la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021 cuya revocación fue solicitada, se presume legal en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 según el cual: "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*". Por lo tanto, sugerir que los derechos antidumping impuestos puedan resultar ilegales, requiere de unos sólidos argumentos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo a través del cual fueron establecidos.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Sobre el tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017 de la siguiente forma:

"En consecuencia, si de acuerdo con el principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad.

(...)

Así las cosas, se entiende que todo acto administrativo una vez ejecutoriado produce a plenitud su (sic) efectos y se impone su obligatorio cumplimiento por parte de todos los destinatarios hasta tanto la administración no declare lo contrario, por lo cual quien pretenda su nulidad no sólo tiene la obligación de expresar claramente los cargos en los cuales funda la ilegalidad que alega sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que se sustenta esa ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara".¹

En el mismo sentido, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver una acción de nulidad interpuesta por una decisión en materia de dumping, se pronunció por medio de sentencia del 13 de junio de 2013 en los siguientes términos:

"El acto administrativo encuentra su apoyo en el principio de legalidad, en la medida en que es la ley la que le da legitimación y, por ende, solamente puede excluirse del ordenamiento jurídico en aquellos casos en que se demuestre la violación de dicho principio de legalidad. En el fondo, todas las causales de nulidad del acto administrativo son modalidades de la violación de la ley".²

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que la presunción de legalidad no solo se predica en los términos expuestos para los actos administrativos que se someterán a un control jurisdiccional a través de medios como el de nulidad, sino en casos como el presente, en los que se analiza si la misma autoridad que profirió el acto administrativo extingue sus efectos. La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la mencionada presunción de legalidad a estudiar en los casos de revocación directa y nulidad, tal como consta en la Sentencia T-136 del 28 de marzo de 2019:

"En uno u otro caso, mediante la revocatoria o anulación de un acto administrativo se busca que estos sean acordes al mandato constitucional y a las leyes, lo cual se entiende como el respeto al principio de legalidad, el cual, en este contexto, se traduce en el hecho de que las autoridades administrativas actúen dentro de los márgenes legales"³.

Conforme a lo anterior, los argumentos de la solicitud de revocación directa se analizarán en el transcurso de la presente, pero se advierte desde ya que la investigación se ha desarrollado en el marco del debido proceso administrativo, con un total respeto al derecho de defensa de las partes interesadas, según la normativa especial previamente establecida y sometido plenamente a las normas de superior jerarquía.

En este orden de ideas, vale agregar que en las afirmaciones realizadas en la solicitud de revocación directa no se consideraron las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Decreto 1750 de 2015, cuando se sostuvo que los aranceles se convierten en ilegales, o que son ilegales bajo los acuerdos suscritos, pues se pasa por alto que son medidas de defensa comercial precisamente impuestas bajo la mencionada normativa.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, radicación número 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación número 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de Tutelas, expediente T-7.041.590, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Lo dicho, pues en la solicitud, por ejemplo, se hace referencia a "medidas antidumping en un nivel muy alto", que pueden convertirse en un supuesto obstáculo para la competitividad de las exportaciones colombianas, pero no se desarrolla el argumento frente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 43 del Decreto 1750 de 2015, conforme a los cuales los derechos podrán calcularse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping.

Así mismo, al no desarrollar el argumento de la solicitud de revocatoria, según el cual cuando las medidas son impuestas a "niveles muy altos" pueden generar efectos contraproducentes para la industria nacional, al deja de corregir el efecto anticompetitivo e impedir la competencia por parte de terceros países, se desconoce lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en los que se establece que la prorroga o supresión del derecho antidumping depende de determinar si su supresión permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

En otras palabras, en la solicitud de revocatoria no se analiza la magnitud del derecho con base en el margen de dumping calculado, ni se explica el momento en que deben ser suprimidos los derechos en el marco de un examen, en el que a propósito se deben agotar todas las etapas procedimentales establecidas, tal como ocurrió en la investigación objeto de estudio.

Así mismo, resulta pertinente aclarar que la imposición de derechos antidumping de ninguna manera impide la competencia por parte de terceros países, cuando su objetivo es equilibrar las condiciones en las que se venden el producto importado y el nacional, y sobre todo, porque no prohíben el ingreso de las importaciones originarias del país en el que recae la medida de defensa comercial.

A propósito de los productos nacionales, llama la atención que en la solicitud de revocatoria directa se insinúe que con medidas muy altas se afecte a la producción nacional en un entorno globalizado, cuando precisamente los exámenes buscan proteger el interés general que responde al interés público de prevenir y corregir la continuación o la repetición del daño a la rama de la producción nacional, tal como lo disponía el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015 en el contexto de un examen como el que nos ocupa.

4.2. Imparcialidad del examen y del Comité de Prácticas Comerciales

En la presente solicitud de revocación directa se alegaron unas presuntas deficiencias del examen quinquenal, dentro de las que cuales se cuestiona que la Dirección de Comercio Exterior solo se limitó a considerar los argumentos expuestos por EMCOABLES S.A.S., el acto administrativo adolece de un estudio técnico que avale o contradiga lo expuesto por el peticionario, el cálculo del valor normal, la evaluación de las proyecciones del peticionario y la postura del Comité de Prácticas Comerciales.

En relación con lo expuesto, resulta pertinente citar el mismo extracto de la Resolución 318 de 2021, referido en la solicitud de revocatoria directa⁴:

"Para el cálculo del valor normal, durante el periodo de dumping comprendido entre el 21 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, la Autoridad investigadora consideró la información del "Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo de diciembre de 2020 aportado por la empresa peticionaria EMCOABLES, presentada por medio de correos electrónicos del 7 y 24 de diciembre de 2020, respectivamente. Mediante el primer correo, dicha empresa contesta el requerimiento No. 2-2020-032119 del 13 de noviembre de 2020 y con el segundo, da un alcance al estudio de precios allegado con la respuesta dada al mencionado requerimiento. Se aportó la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los cuales la empresa DEACERO dio respuesta a la solicitud de EMCOABLES y a la cual DEACERO adjuntó una cotización con fecha del 10 de abril de 2020 para cables y torones de acero.

No se recibieron respuestas al cuestionario de productores y/o exportadores extranjeros y, respecto del cuestionario de importadores, únicamente lo contestaron las empresas importadoras CODIFER S.A.S. y Sistemas Especiales de Construcción S.A.S., pero ninguna de ellas se pronunció, ni aportó información respecto al tercer país sustituto y al dumping. La primera sí importa los productos objeto de investigación de la República Popular China, la segunda no.

⁴ Página 3 de la solicitud de revocatoria directa.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Empresas como FACELEC, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA, SIEMENS ENERGY S.A.S. y URIGO S.A.S., enviaron comunicaciones, pero tampoco se refieren al tema de dumping.

Para calcular el precio de exportación, en el periodo de dumping comprendido entre el 21 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, la Autoridad investigadora tuvo en cuenta la información aportada por la empresa peticionaria el 7 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, como respuesta al requerimiento de información 2-2020-032119 del 13 de noviembre de 2020, comunicación mediante la cual se da alcance a la respuesta al requerimiento, verificada con la información de la Base de Datos de importaciones de la DIAN." (Subrayado por fuera de texto original).

De lo transcrito se advierte desde ya, que la única compañía que se pronunció en relación con el dumping fue EMCOCABLES, pues como el mismo acto administrativo cuestionado lo indica, no se recibieron respuestas al cuestionario de productores y/o exportadores extranjeros y quienes enviaron comunicaciones no se refirieron al tema del dumping.

Con el fin de profundizar en el texto del acto administrativo transcrito, obsérvese que frente a los cuestionarios preparados la sociedad URIGO S.A.S. expresó que no participaría en el estudio⁵, SIEMENS ENERGY S.A.S. manifestó que no ha realizado importaciones de los productos investigados⁶ e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA dio a conocer que no pueden aportar información debido a que realizan importaciones por la subpartida arancelaria, pero de productos originarios de India⁷. Esta información también fue relacionada en el Informe Técnico Final de la Investigación⁸.

En este orden de ideas, pretender que se consideraran otros argumentos que no se presentaron carece de fundamento, así como demuestra que fue correcto y necesario basar las conclusiones sobre el margen de dumping en la información del peticionario como la única aportada en la etapa inicial de la investigación.

Ahora bien, aunque para el cálculo del margen de dumping se presentó la situación descrita, no es correcto afirmar que la Autoridad Investigadora solo tuvo en cuenta los argumentos del peticionario, cuando lo cierto es que los argumentos de todas las partes interesadas fueron incorporados y evaluados como lo demuestra el mismo Informe Técnico Final, en el que se indicó que para el análisis del comportamiento del precio nacionalizado del producto objeto de investigación "la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales referentes al precio CIF/kilogramo, tasa de cambio y costos de nacionalización aportados por la empresa CODIFER, que respondió al cuestionario dentro del término establecido"⁹.

A propósito del Informe Técnico Final, tampoco es cierto cuando en la solicitud de revocatoria directa se sostiene que el acto administrativo adolece de un estudio técnico que avale o contradiga lo expuesto por el peticionario, cuando en el mencionado informe¹⁰ que consta de 136 páginas, no solo se analiza la información presentada por el peticionario, sino la de todas las partes interesadas que intervinieron en la investigación. Esto, sin contar que en el expediente ED-215-54-115 también reposan el Informe Técnico de Apertura, el Documento de Hechos Esenciales y las observaciones de la Autoridad Investigadora a los comentarios al documento de Hechos Esenciales.

Por lo expuesto hasta el momento, se considera que en el examen cuestionado fueron brindadas todas las garantías que permitieron el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados, razón por la cual, tampoco tiene fundamento el argumento según el cual el Comité de Prácticas Comerciales supuestamente adolece de las mismas "deficiencias" de la investigación.

Vale la pena resaltar que el Comité de Prácticas Comerciales evaluó en dos oportunidades los resultados de la investigación, primero para autorizar el envío del documento de Hechos Esenciales para los comentarios de los interesados y después, al realizar una recomendación final al Director de Comercio Exterior.

⁵ Expediente ED-215-54-115, tomo 8 público, página 14.

⁶ Expediente ED-215-54-115, tomo 8 público, página 15.

⁷ Expediente ED-215-54-115, tomo 8 público, páginas 8 y 9.

⁸ Expediente ED-215-54-115, tomo 13 público, páginas 73 y 81.

⁹ Expediente ED-215-54-115, tomo 13 público, Informe Técnico Final, página 111.

¹⁰ Expediente ED-215-54-115, tomo 13 público, Informe Técnico Final, desde la página 8 hasta la 143.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Lo dicho significa, que el Comité basó su recomendación en una investigación en la que fueron evaluados todos los argumentos y pruebas de las partes, lo que demuestra que no sólo consideró la información aportada por el peticionario de la investigación como se sugiere en la solicitud de revocatoria directa objeto de estudio.

4.3. Sobre la situación actual de Colombia frente al acero y las medidas antidumping

En la solicitud de revocatoria directa se cuestionó el acto administrativo a la luz de las medidas antidumping vigentes para los productos de acero y sus manufacturas en Colombia, de las que se cuestionó que en algunos casos estuvieran vigentes desde el año 2007 y se afirmó que generaban conductas anticompetitivas y son el escenario ideal para el contrabando.

Sobre el particular, en principio se advierte que el acto administrativo objeto de estudio a la luz del numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 es la Resolución 318 de 2021, por lo que analizar los posibles efectos de otros derechos antidumping desvía la atención a asuntos que no son objeto de la reclamación que nos ocupa.

No obstante, se pueden realizar algunas precisiones sobre lo afirmado en la solicitud de revocatoria directa, entre las que encontramos que el examen a los derechos antidumping impuestos por medio de la Resolución 259 de 2018 ya concluyó con el acto administrativo que precisamente se solicita revocar, tal como se le informó al solicitante por medio de la comunicación radicada con el número 2-2021-051135 del 23 de diciembre de 2021.

Así mismo, se aclara que los derechos antidumping a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 actualmente no se encuentran vigentes y que más allá de cuestionar la fecha en la que se impusieron por primera vez los derechos antidumping, se debe evaluar si fueron prorrogados conforme al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En efecto, lo que se debe considerar es que en el marco del Acuerdo Antidumping los derechos definitivos serán suprimidos en un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping.

Por otra parte, no es claro el argumento de la solicitud de revocatoria directa donde después de cuestionar las medidas de defensa comercial impuestas al sector del acero, se indica que aún con los estímulos a las importaciones, se observa un decrecimiento de las importaciones frente a un fortalecimiento de la producción nacional y de las exportaciones del acero.

Resulta confuso el argumento planteado, no solo por lo que implica relacionar otras medidas que no son objeto de estudio, sino porque precisamente un resultado de los derechos antidumping puede ser la disminución de las importaciones y el fortalecimiento de la industria nacional. Esto debido a que las importaciones ya no resultarían tan atractivas para el mercado si no se venden a precios artificialmente bajos y porque precisamente los derechos antidumping, tal como lo disponía el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015 y lo establece el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, buscan la protección del interés general representado en la rama de la producción nacional, que se recuperaría gracias a una medida efectivamente aplicada.

Ahora bien, el solicitante de igual manera reclama el supuesto favorecimiento de prácticas anticompetitivas y del contrabando técnico, sin embargo, de tener pruebas al respecto, se considera que son temas por tratar a través de medios legales y ante autoridades competentes diferentes a las que definen la procedencia de un examen o de una revocatoria como la que nos ocupa. En este sentido, el artículo aportado sobre el contrabando técnico no resulta conducente para decidir sobre la procedencia de la revocatoria del acto administrativo, por lo que se insiste en que se debe acudir a los mecanismos legales que en el marco de un debido proceso permitan definir la existencia del alegado contrabando.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

4.4. Sobre las medidas antidumping para Colombia

Tal como se resumió en líneas anteriores, en la solicitud de revocatoria directa se sostuvo que cuando las medidas antidumping se imponen en niveles muy altos pueden tener efectos contraproducentes como convertirse en un "arancel ilegal que impide la competencia por parte de terceros países".

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el examen que se adelantó a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, atendió el procedimiento del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, es decir, las norma nacional y multilateral que regulan las investigaciones a los exámenes de los derechos antidumping.

En este contexto, la prórroga de los derechos fue producto de determinar que su supresión daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional, tal como lo disponía el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y lo establece el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

De esta manera, afirmar que las medidas antidumping cuando se imponen en "niveles muy altos" se convierten en un "arancel ilegal", desconoce que antes de imponer un derecho se surtió un procedimiento en el que se garantizó el derecho de defensa de las partes interesadas y concluyó que el dumping y el daño continuarían. Además, esta postura también pasa por alto que la normativa nacional y la de la OMC fijan unos parámetros para la imposición de derechos antidumping definitivos, que fueron atendidos a cabalidad por la Autoridad Investigadora tanto en la investigación inicial, como en el examen.

En efecto, el Decreto 1750 de 2015, bajo el cual se desarrolló el examen, en su artículo 43 dispone que "los derechos podrán calcularse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping", así como el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que las autoridades del Miembro importador, en los caso en que se han cumplido todos los requisitos, adoptarán la decisión de " fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping".

Queda claro de esta forma que los derechos antidumping no pueden ser superiores a los márgenes de dumping calculados, por lo que el argumento de la solicitud que nos ocupa no encuentra sustento en las normas que regulan los exámenes a los derechos antidumping.

Por otra parte, en la solicitud también se sostuvo que cuando la medida antidumping se convierte en un "arancel ilegal", que no es así por los motivos que ya se expusieron, impide la competencia por parte de terceros países. Esta es una afirmación que de igual manera se debe rechazar, debido a que la imposición de derechos antidumping y su prórroga de ninguna manera busca impedir o impide la competencia de terceros países, pues como se ha visto lo que busca es evitar que las importaciones ingresen al territorio nacional a precios artificialmente bajos que generen un daño a la rama de la producción nacional.

Para mayor precisión, estudiemos el propio artículo 2º de la Resolución 318 de 2021:

"ARTÍCULO 2º. Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en la forma de un gravamen ad-valorem del 15% el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria".

Como se puede observar, en ninguna parte del artículo 2º de la Resolución 318 de 2021 se "prohíbe" o se usa algún otro término similar para impedir que ingresen al país las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, ni siquiera las originarias de la República Popular China sobre las que se determinó la existencia de dumping. Así mismo, en el acto administrativo tampoco se establece restricción alguna para que los productos investigados se importen a Colombia desde cualquier otro país.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Es más, a manera de ejemplo y sin que signifique que se trata del mismo producto investigado, en la misma solicitud de revocatoria directa se sostiene que: "cuando ha sido necesario, la oferta nacional se ha complementado con importaciones de países para los cuales existen TLC como los de México, Brasil, Perú que ya ingresan al país con arancel 0%, dijo la ANDI en un comunicado de prensa".¹¹

Es así como los derechos antidumping no buscan impedir la competencia por parte de terceros países, pues, se insiste, su prórroga obedece al objetivo de impedir que el dumping y el daño continúen o se repitan.

4.5. Sobre el futuro de la industria del acero y las medidas antidumping

En el presente punto se brinda un panorama nacional e internacional del sector del acero, en el que se reclama una protección de sectores como el de la construcción que permiten la recuperación económica después de la crisis generada por la pandemia, así como se destaca que "por fortuna el país cuenta con una industria siderúrgica nacional madura y confiable".

Al respecto, sea lo primero decir que aunque en una solicitud de revocatoria directa no se reviven los debates propios del examen de extinción, sino que se analiza la posible configuración de la causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, habría resultado más apropiado realizar análisis dirigidos a la rama de la producción nacional y las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

Lo dicho, toda vez que en la solicitud se hace referencia a una industria nacional del acero sólida y se pone de presente la disminución de las importaciones entre los años 2018 y 2021, lo que no permite llegar a conclusiones sobre el caso en concreto, si se tiene en cuenta que en el mismo inclusive se realizaron análisis para líneas de producción específicas.

Además, en gracia de discusión se podría decir que estos análisis tampoco favorecerían los intereses de quien solicita revocar el acto administrativo, pues es factible interpretar que uno de los efectos favorables de unos derechos antidumping es que disminuyan las importaciones y cese el daño a la rama de la producción nacional que se vería fortalecida. Este tipo de interpretaciones tampoco son correctas, ya que no se encuentran relacionadas con el producto investigado y su rama de producción nacional específica.

En la misma línea, los argumentos presentados en la reclamación no demuestran las supuestas inconsistencias del examen cuando se citan artículos como el de la ANDI,¹² en el que se indica lo siguiente:

"Bogotá, 28 de septiembre de 2021. Resulta sorprendente y preocupante la decisión tomada por el Comité Triple A de recomendar reducir los aranceles de las varillas de acero del 10% al 5%. No solo existen en Colombia 5 organizaciones con capacidad amplia de producir estos productos, sino que en la actualidad los mismos se pueden importar con 0% de arancel de al menos cuarenta países con los que Colombia tienen Tratado de Libre Comercio.

Para todos los efectos se trata de una medida aplicable solo a producto proveniente de China, Turquía, Ucrania y Rusia, países todos cuestionados globalmente por sus prácticas comerciales depredadoras en esta industria. En momentos en los cuales el país reconoce la necesidad de reactivar las capacidades productivas y muy especialmente la generación de empleo formal, esta recomendación resulta ser un mensaje totalmente contradictorio para la industria nacional y la inversión extranjera.
(Subrayado y negrita por fuera de texto original).

Lo transcrito, de igual manera resulta desfavorable para los intereses de la solicitud de revocatoria directa, pues plantea una posición de la ANDI en la que a su parecer los productos provenientes de la República Popular China son cuestionados por prácticas comerciales depredadoras de la industria.

¹¹ Página 11 de la solicitud de revocatoria directa radicada con los números 1-2021-038418 del 23 de diciembre de 2021 y 1-2021-038416 del 27 de diciembre del mismo año.

¹² Página 13 de la solicitud de revocatoria directa radicada con los números 1-2021-038418 del 23 de diciembre de 2021 y 1-2021-038416 del 27 de diciembre del mismo año.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

Así, no se puede olvidar que la Resolución 318 de 2021 precisamente prorrogó unos derechos antidumping, con el fin de contrarrestar la continuación o la repetición del daño generado por importaciones de productos chinos.

Por otra parte, en la solicitud de revocatoria directa se concluyó que los tratados de libre comercio son la herramienta adecuada para combatir el dumping y estimular la industria nacional del acero, se sostuvo que "las medidas deben ser respetuosas de nuestros socios comerciales, en especial con aquellos que tenemos suscritos TLC'S", y que la introducción de una medida antidumping por encima de los precios internacionales de mercado es contraria a los acuerdos que Colombia ha suscrito ante la OMC.

Sobre lo último, se recuerda que por medio de la Ley 170 de 1994 se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino".

Así mismo, que el Acuerdo Antidumping de la OMC establece los lineamientos para imponer derechos antidumping conforme al margen de dumping calculado y para prorrogarlos siempre y cuando se cumplan los requisitos y se determine que continuaría o se repetiría el dumping y el daño, como ampliamente se ha explicado en líneas anteriores. Por lo dicho, resulta contradictorio sostener que para fijar una medida antidumping el referente deben ser los precios internacionales del mercado y no los parámetros establecidos por la OMC.

Aunado a lo anterior, también llama la atención que solicite el cumplimiento de las normas de la OMC, que dicho sea de paso son las que regulan las investigaciones antidumping y sus correspondientes exámenes, pero a su vez se sostenga que los tratados de libre comercio son la herramienta adecuada para combatir el dumping y estimular la industria nacional del acero.

Vale la pena destacar que lo anterior de igual manera se contradice y además, no considera que en los tratados de libre comercio habitualmente se incluyen capítulos en los que se establecen medidas de defensa comercial, tal como lo demuestra el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos en su capítulo 8, Sección B, numeral 1, en el que se establece: "*Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios*".

De forma similar, el Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, en su Capítulo 2, Sección 1, Artículo 37, numeral 1 dispone: "*Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones derivados en virtud del Acuerdo Anti-dumping, del Acuerdo sobre Subvenciones y el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC (en adelante "Acuerdo sobre Normas de Origen")*".

En este sentido, se confirma que la manera en que Colombia aplica sus medidas de defensa comercial, acoge y respeta completamente las disposiciones de los Acuerdos de la OMC y de los Acuerdos Comerciales suscritos con otros países.

4.6. Interés público o social

En el presente acto administrativo se ha visto que a través de la solicitud de revocatoria directa objeto de estudio no se ha demostrado una afectación al interés público o social generado por la Resolución 318 de 2021, toda vez que los argumentos planteados, en los que a propósito no se considera la definición de interés general representado en la rama de producción nacional que establecen las normas nacionales, carecen de sustento suficiente.

Lo dicho, pues esta Autoridad precisó, entre otras cosas, que la prórroga de los derechos se dio en el marco del Acuerdo Antidumping de la OMC y de las normas nacionales que regulan la materia; analizó con absoluto respeto por el derecho de defensa y el debido proceso la totalidad de la investigación y los argumentos de las partes interesadas; explicó que los temas de competencia y contrabando deben ser resueltos por medio de otras vías legales y ante las autoridades competentes; y finalmente, aclaró que cumple a cabalidad con los Tratados de Libre Comercio y con los Acuerdos de la OMC.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa"

En consecuencia, se considera que no procede la revocación directa de la Resolución 318 de 2021 en el marco de la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

5. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

El Comité de Prácticas Comerciales en su sesión 151 del 21 de febrero de 2022, después de evaluar la solicitud de revocatoria directa y la posición de la Autoridad Investigadora frente a la misma, recomendó no revocar la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021, al considerar que no se configuró la causal del numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni ninguna otra causal de revocatoria de conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma.

6. CONCLUSIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que los argumentos presentados en la solicitud de revocación directa, además de no desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021, no probaron que dicha resolución se encuentre inconforme con el interés público o social o atente contra él. En consecuencia, no se configura la causal del numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a negar la solicitud de revocación directa presentada por el doctor Gonzalo Urbina Jiménez, radicada con los números 1-2021-038418 del 23 de diciembre y 1-2021-038416 del 27 de diciembre, ambas de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la solicitud de revocación directa presentada por el doctor Gonzalo Urbina Jiménez, en contra de la Resolución 318 del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual se adoptó una determinación final en el examen iniciado mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al doctor Gonzalo Urbina Jiménez.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D C, a los **22 FEB. 2022**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA